

INE/CG1416/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ ITURBIDE, GUANAJUATO, CELSO ANTONIO MATA MINUTTI, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTE 2023-2024, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/530/2024/GTO

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/530/2024/GTO**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, a través del Sistema de Archivo Institucional (SAI), con ID de origen: 18494596, se recibió en el área de correspondencia de la Subdirección de Resoluciones y Normatividad 4 de la Unidad Técnica de Fiscalización, el escrito de queja suscrito por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra de Movimiento Ciudadano y de Celso Antonio Mata Minutti, candidato a la presidencia municipal de San José Iturbide, Guanajuato, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. (Fojas 1 a 09 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, los cuales se detallan a continuación:

“(…)

HECHOS:

*1.- El veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, en sesión de instalación el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato, aprobó mediante acuerdo CGIEEG/094/2023, la convocatoria a elecciones ordinarias para renovación de la gubernatura, diputaciones al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y de los **cuarenta y seis ayuntamientos del Estado de Guanajuato.***

2.- El treinta de marzo de dos mil veinticuatro, en sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Guanajuato, fueron aprobadas las Planillas para integrar los Ayuntamientos, que contendrán el día 02 de Junio de 2024. Dentro de dicha sesión fue aprobada la Planilla para Ayuntamiento de San José Iturbide, encabezada por CELSO ANTONIO MATA MINUTTI, postulada por Movimiento Ciudadano.

*3.- El 31 de marzo del 2024 fue colocado el anuncio espectacular del Partido Movimiento Ciudadano, donde concretamente se promociona la imagen del Candidato a la Presidencia Municipal del Municipio de San José Iturbide, el C. Celso Antonio Mata Minutti, sin embargo, dicho espectacular carece de número de Registro Nacional de Propaganda que, según lo dispuesto en el artículo 207 inciso e) fracción VIII del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, debe de tener todo anuncio espectacular que contenga propaganda electoral. Dicho anuncio espectacular se encuentra ubicado en el Libramiento Poniente., Colonia El Pinito, 37985 San José Iturbide, Gto., en el carril de Norte a Sur, y para su ubicación en google maps aporfo en este momento la siguiente liga: https://maps.app.goo.gl/S6Md4XUBuCkHTJYh7?q_st=iq De lo manifestado anteriormente, se concatena con **las imágenes no 1 y 2.***

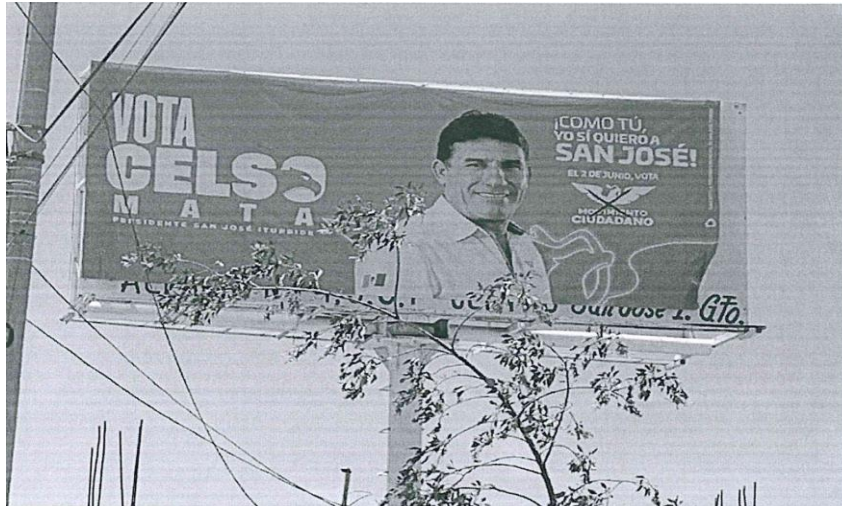


Imagen No. 1



Imagen No. 2

ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.

Las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar cualquier autoridad de conformidad con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a solicitud de parte interesada o de oficio para conservar la materia del Litigio, así como para evitar un grave e

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/530/2024/GTO**

irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la substanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias. Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Aunado a que bajo la figura de TUTELA PREVENTIVA se ordene al Partido Político Movimiento Ciudadano y al C. Celso Antonio Mata Minutti, a que retiren el Anuncio espectacular, ubicado en el Libramiento Poniente., Colonia El Pinito, 37985 San José Iturbide, Gto. Correspondiendo a la imagen 2 y 3 de la presente denuncia.

En virtud de que los hechos denunciados podrían conculcar los bienes jurídicos tutelados por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 168 y 170 de La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, particularmente, la legalidad y equidad de las contiendas electorales, en términos de los dispuesto en los artículos 459, apartado 1, 472, apartado 6 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 4, apartado 2, 38, apartados 1 y 3; 39, apartado 1, 40, apartado 1, Y 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se solicita la adopción urgente de las medidas cautelares necesarias para hacer cesar las conductas que se denuncian, con la finalidad de prevenir daños irreparables.

Las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Este criterio ha sido reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.21/984, que es del tenor literal siguiente:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICION NO RIGE LA GARANTIA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por estos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias Y. sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no solo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Federal o la legislación electoral aplicable.

Además, de conformidad con la jurisprudencia transcrita, las medidas cautelares tienen como efecto restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Por otro lado, debe considerarse que la propaganda electoral es una actividad lícita que influye decisivamente en la selección de los gobernantes y por esa razón ha sido objeto de una regulación concreta, entonces, permitir que la propaganda que hoy se denuncia continúe exhibida sin contar con los requisitos que la autoridad ha impuesto, sería permitir que se vulnere el principio de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

Sin duda la propaganda ha sido un mecanismo, no solo de los partidos políticos, sino de las personas que aspiran a un puesto de elección popular, para dar a conocer sus programas e ideas.

Elementos probatorios ofrecidos por la parte quejosa.

Los elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados son los siguientes:

“(…)

PRUEBAS

1. DOCUMENTAL PUBLICA consistente en la certificación emitida por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, que me acredita como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de dicho Instituto.

2. DOCUMENTAL PRIVADA consistente en las imágenes que se encuentran insertas en la presente denuncia.

3. PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA. En todo lo que favorezca a mis intereses.

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que favorezca a mis intereses.

Todas y cada una de las probanzas ofrecidas, así como aquellas que se aporten por vía de la autoridad, se concatenan con todos y cada uno de los hechos que componen la presente denuncia.”

III. Acuerdo de admisión del escrito de queja.

a) El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/530/2024/GTO**; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 10 a 13 del expediente).

b) El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del

procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 14 a 17 del expediente).

c) El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 18 y 19 del expediente).

IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15607/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 20 a 24 del expediente).

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/15609/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 25 a 29 del expediente).

VI. Notificación del inicio del procedimiento al quejoso. El tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/17010/2024, se notificó el inicio del procedimiento al Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a efecto de hacerlo de su conocimiento como parte del procedimiento. (Fojas 64 a la 70 del expediente).

VII. Notificación de inicio y emplazamiento a Movimiento Ciudadano

a) El siete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17013/2024, se notificó al Partido Movimiento Ciudadano mediante su representante ante el Consejo General de este Instituto corriéndole traslado en medio magnético con las constancias del expediente para que en el plazo de cinco días contestara el emplazamiento, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Foja 79 a 86).

b) En fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, el representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento realizado en los siguientes términos: (Fojas 87 a la 116 del expediente).

“(…)

HECHOS

Que existe una presentación oportuna de la presente comparecencia toda vez que el oficio número INE/UTF/DRN/17013/2024 por medio del cual se notifica el emplazamiento de procedimiento sancionador en materia de fiscalización INE/Q-COF-UTF/530/2024/GTO, emitido por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral fecha y notificado el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, notificado a esta representación el día siete del mismo mes y año.

En el propio oficio se otorga un plazo de cinco días naturales para que este Instituto Político señale lo que a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 4, numeral 1, inciso y) del Reglamento de Fiscalización del INE y los artículos 7, numeral 2, y 94; numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el término para la presentación del presente escrito se actualiza el día primero de marzo de dos mil veinticuatro.

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), e), k) y o) y 428, numeral 1, incisos e), i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 26 y 35 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Ahora bien, se emplaza a Movimiento Ciudadano toda vez que el pasado veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, mediante el Sistema de Archivo Institucional (SAI), con ID de origen: 18494596, se recibió en el área de correspondiente de la Subdirección de Resoluciones y Normatividad 4 de la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja suscrito por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra de Movimiento Ciudadano y de Celso Antonio Mata Minutti, candidato a la presidencia municipal de San José Iturbide, Guanajuato, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, denunciado hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Por lo que una vez que se recibió en esta representación el emplazamiento de cuenta, se remitió la misma a la Comisión Operativa en el Estado de Guanajuato, con la finalidad de que se proporcionaran los datos relativos a los espectaculares dos) denunciados por el quejoso.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/530/2024/GTO**

En respuesta del requerimiento formulado por esa autoridad el Mtro. Mauricio Cordero Hernández, en su calidad de Representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato:

*“...Que mediante este recurso vengo, a hacer entrega del acuse correspondiente al escrito de deslinde que se presentó el día de hoy ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato por medio de nuestra representación ante dicho Instituto con referencia al trámite identificado bajo al trámite identificado bajo el número de expediente INE/UTF/DRN/17010/20254 para sus efectos conducentes”
...”*

Se señala que si bien hay un error en el señalamiento del expediente, del contenido de la copia simple del deslinde se desprende que se trata del asunto que nos ocupa.

Ahora bien, es imperativo señalar a esa autoridad que por lo que hace a los gastos que erogan los candidatos ellos son responsables de presentar la documental ante Comité Ejecutivo Estatal para que ellos a su vez puedan realizar la carga correspondiente ante el Sistema Integral de Fiscalización, de la misma manera, tal y como se establece en el Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, ellos nombran a un responsable financiero el cual es el encargado de recabar la documental que corresponda por cada uno de los gastos erogados, por lo tanto, son los responsables que cada uno de ellos se encuentre apegado en la normatividad establecida para ello.

Por lo que consideramos en el caso que nos ocupa que por lo que hace a los espectaculares denunciados Movimiento Ciudadano no tenía conocimiento de los mismos, en consecuencia, en este acto nos deslindamos de los mismos.

Asimismo, el instituto político en el ambito estatal ha realizado las gestiones necesarias para que cese la conducta, tal y como queda demostrado a través de acuse de recibido y copia integra de oficio enviado a la Coordinación Municipal de San José Iturbide, signado por el Coordinador Estatal de Movimiento Ciudadano en el Estado de Guanajuato.

El deslinde de cuenta se da en virtud que corresponde a hechos realizados por terceras personas de quienes se desconoce la finalidad o intención quizás de tipo dolosa con la que realizaron tales actividades.

Es el caso que el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral respecto al deslinde establece lo siguiente:

Art. 212.

Deslinde de gastos

1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento:

2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica.

3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica.

4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones.

5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.

6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho.

7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento.

Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.

Por su parte el artículo 199 de dicho ordenamiento reglamentario señala respecto a campaña y actos de campaña lo siguiente:

Artículo 199.

De los conceptos de campaña y acto de campaña

1. Se entiende como campaña electoral, al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales y locales, las coaliciones, los candidatos y los candidatos independientes registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

[...]

Por otro lado, es preciso señalar que el presente deslinde reúne los elementos necesarios y suficientes para que surta efectos de conformidad con lo señalado por el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización del INE, y por lo sustentado en los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de Apelación identificado con el expediente SUP-RAP-006/2011 y que al respecto me permito señalar las siguientes consideraciones:

El deslinde que por este medio se promueve es:

A) EFICAZ. - *Porque al tener conocimiento de los actos que se están llevando a cabo sin la anuencia de Movimiento Ciudadano en este caso la Comisión Operativa en el estado de Guanajuato; y prácticamente de manera subrepticia, me dirijo a esta H. Autoridad para que se conozca el hecho y en ejercicio de sus atribuciones investigue y, en su caso, resuelva sobre la ilicitud de la conducta denunciada;*

B) IDÓNEO. - *Porque el presente escrito resulta adecuado y apropiado para manifestar que no existe ni el consentimiento ni la concertación para que se realicen este tipo de actos de campaña en espacios cuyo permiso no sea otorgado al partido.*

C) JURÍDICO. - *Porque al promover el presente deslinde se acude por escrito y esto constituye un instrumento o mecanismo, para que las autoridades electorales tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes.*

D) OPORTUNO. - *Se da una vez que he tenido conocimiento de los hechos, expresando la fecha del mismo y de inmediato se actúa acudiendo en la forma que se propone.*

E) RAZONABLE. - *Porque la acción o medida que se implementa es la que de manera ordinaria se me podría exigir, al estar a mi alcance y disponibilidad, en tanto representante de un Partido Político, de lo contrario me deja en estado de indefensión al respecto.*

Sirve de sustento la jurisprudencia identificada con la clave 17/2010, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral volumen 1, páginas 667 y 668 cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: **a) Eficacia:** cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; **b) Idoneidad:** que resulte adecuada y apropiada para ese fin; **c) Juridicidad:** en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; **d) Oportunidad:** si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y **e) Razonabilidad:** si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos

*Ahora bien, como hemos venido mencionando en el presente libelo, esa autoridad electoral debe de considerar todos los elementos para poder arribar a una conclusión apegada a derecho es decir basado en los principios del legalidad y certeza, como lo es el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversos asuntos en cuanto a considerar el principio de presunción de inocencia ya que este es un derecho universal que se traduce en que **nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión**, lo que significa que la presunción de inocencia la conserva el inculpado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en los autos.*

*Por lo que, conforme al principio constitucional de presunción de inocencia, cuando se imputa al justiciable la comisión de un delito, éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, pues es **el Estado es quien debe probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del imputado, lo que en el caso no se da.***

Ahora bien, el artículo 17, segundo párrafo, constitucional previene que la justicia que imparte el Estado debe ser completa, entendiéndose por tal la obligación de las autoridades de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, el referido artículo 23, in fine, proscrib[e] la absolución de la instancia, es decir, absolver temporalmente al indiciado en una causa criminal cuando los elementos probatorios aportados por la parte acusadora durante el juicio no resultan suficientes para acreditar su culpabilidad; por lo que la absolución debe ser permanente y no provisoria.

En virtud de lo anterior, debe estimarse que todo derecho fundamental como es la presunción de inocencia, tendrá eficaz aplicación sólo cuando un sujeto de derecho se enfrente a una acusación y tiene el propósito de ser un límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo, así se concebirá como una garantía procesal a favor del imputado en el debido proceso dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento de orden administrativo.

Sin duda alguna la presunción de inocencia se encuentra establecido en nuestro ordenamiento legal como lo es en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y consagrado en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

De conformidad con lo establecido en la Constitución, así como en los tratados internacionales firmados y ratificados por México en materia de los derechos humanos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido los siguientes criterios jurisprudenciales:

Partido Acción Nacional

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis LIX/2001

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- *De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23,*

*párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que **el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones.** Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.*

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001. Partido Acción Nacional. 26 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados. Partido Alianza Social y Partido de la Revolución Democrática. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 121.

Partido Verde Ecologista de México

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 21/2013

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente **el derecho de presunción de inocencia**, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, **como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad**, motivo por el cual, se erige

como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Recurrente: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010.—Actora: María del Rosario Espejel Hernández.—Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de diciembre de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Partido Revolucionario Institucional

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Tesis XVII/2005

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas

las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, **mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado**, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, **el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia**, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, **sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados**, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004. Partido Revolucionario Institucional. 2 de septiembre de 2004. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado. La Sala Superior en sesión celebrada el primero de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 791 a 793.

Eso quiere decir que la autoridad que busca sancionar tendrá la carga de probar su acusación, tal y como sucede cuando se procesa a un presunto criminal, lo que en la especie no ocurrió.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que esa autoridad electoral determine considerar a Movimiento Ciudadano como responsable de los hechos imputados debemos de manifestar que ello constituye **una grave irresponsabilidad jurídica que a la postre es violatoria del principio de legalidad y como consecuencia de ello imponer al Partido una sanción económica.**

A fin de acreditar lo anterior, ofrecemos las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTAL. Consistente en copia simple del oficio signado por el Mtro. Mauricio Cordero Hernández en su calidad de Representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

2. DOCUMENTAL. Consistente en el Copia simple del escrito presentado ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

3. DOCUMENTAL. Consistente en copia simple y acuse de recibido del escrito enviado por la Coordinación Estatal de Movimiento Ciudadano a la Coordinadora Municipal de San José Iturbide por el cual se solicita que realice las gestiones necesarias para que cese la conducta.

4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente respectivo y que beneficien a mi representado.

5. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.-

PRESUNCIONES LEGALES: Aquellos medios de prueba en cuya virtud el Juzgador, en acatamiento a la ley, debe tener como acreditado un hecho desconocido que deriva de un hecho conocido, probado o admitido. En esta clase de presunciones, el legislador se ha ocupado de establecer una vinculación obligatoria entre un hecho probado o admitido, hecho conocido, con otro hecho que debe deducirse obligatoriamente, por ser consecuencia legal del primero.

PRESUNCIONES HUMANAS. Aquellos medios de prueba en los que el juzgador, por decisión propia, o por petición de parte interesada, tiene por acreditado un hecho desconocido, por ser consecuencia lógica, de un hecho probado o de un hecho admitido.

Pruebas que se relacionan con todo y cada uno de los argumentos vertidos en el presente escrito, por lo que solicitamos que sean admitidas para su desahogo.”

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento a Celso Antonio Mata Minutti.

- a) El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/17022/2024, se notificó a Celso Antonio Mata Minutti, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de San José Iturbide, en el estado de Guanajuato, el inicio del procedimiento de mérito, así como el emplazamiento para que, en un término de cinco días, contestara y aportara las pruebas para respaldar sus afirmaciones en relación a los hechos investigados. (Fojas 121 a 145 del expediente)
- b) A la fecha de elaboración de la presente resolución, no se presentó respuesta alguna.

IX. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros¹ de la Unidad Técnica de Fiscalización.

- a) El primero de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/500/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si los elementos que fueron objeto de denuncia estaban debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización o en su caso si dichos gastos fueron materia de monitoreo y serán observados en el oficio de errores y omisiones (Fojas 39 a la 45 del expediente).
- b) El siete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1554/2024, la Dirección de Auditoría dio contestación a lo solicitado, informando sobre los hallazgos identificados en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos. (Fojas 146 a la 154 del expediente).
- c) El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/762/2024, se remitió a la Dirección de Auditoría el escrito de deslinde presentado por Movimiento Ciudadano solicitando se realizara el análisis respectivo (Fojas 200 a la 204 del expediente).

¹ En adelante Dirección de Auditoría

- d) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante acuse de respuesta, la Dirección de Auditoría dio contestación informando que no se generaría respuesta, ya que solamente se remitió deslinde para ser considerado. (Fojas 205 a la 210 del expediente).
- e) El siete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1460/2024, se remitió a la Dirección de Auditoría el escrito de respuesta del dueño de la estructura donde se colocó la propaganda denunciada (Fojas 260 a la 265 del expediente).
- f) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/2140/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la remisión señalada, indicando que la respuestas otorgada se analizaría en el marco de la revisión del informe de ingresos y egresos del segundo periodo de campaña. (Fojas 260 a la 273 del expediente).

X. Solicitud de inspección ocular a la Dirección del Secretariado² del Instituto Nacional Electoral.

- a) El primero de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16301/2024, se solicitó a Oficialía Electoral que realizara la inspección ocular del espectacular denunciado. (Fojas 46 a la 52 del expediente).
- b) El cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, la Oficialía Electoral, mediante el oficio INE/DS/1481/2024, remitió el acuerdo de admisión de la solicitud del oficio INE/UTF/DRN/16301/2024, teniendo por recibida la documentación y registrando el número de expediente INE/DS/OE/473/2024. (Fojas 53 a la 63 del expediente).
- c) El seis de junio de dos mil veinticuatro, la Oficialía Electoral, mediante el oficio INE/DS/2288/2024, remitió el acta circunstanciada INE/OE/GTO/JDE-02/001/2024. (Fojas 251 a la 259 del expediente).
- d) El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29378/2024, se solicitó a Oficialía Electoral que realizara una inspección ocular del espectacular denunciado. (Fojas 297 a la 302 del expediente).

² En adelante Oficialía Electoral

- e) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Oficialía Electoral, remitió el acta recaída al expediente electoral INE/DS/OE/473/2024 (GLOSA 1). (Fojas 303 a la 308 del expediente).

XI. Requerimiento de información a Mueblerías Nora

- a) El doce de mayo de dos mil veinticuatro, se notificó el oficio número INE/UTF/DRN/17879/2024, mediante el cual se solicitó información y documentación al propietario o representante legal de Mueblerías Nora. (Fojas 172 a 199 del expediente).
- b) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se notificó el oficio número INE/UTF/DRN/22499/2024, como insistencia al oficio número INE/UTF/DRN/17879/2024 dirigido al propietario o representante legal de Mueblerías Nora. (Fojas 212 a 240 del expediente).
- c) El tres de junio de dos mil veinticuatro, el propietario de Mueblerías Nora, dio respuesta al requerimiento formulado. (Fojas 241 a 250 del expediente).

XII. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- a) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29377/2024, se solicitó al Administrador Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, información relacionada con el propietario de la estructura donde se colocó la propaganda denunciada. (Fojas 274 a la 276 del expediente).
- b) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, el Servicio de Administración Tributaria, mediante oficio 103-05-07-2024-0981, dio respuesta al requerimiento formulado. (Fojas 277 a la 296 del expediente).

XIII. Razones y constancias.

- a) El treinta de abril de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia mediante la cual se hace constar para todos los efectos legales, la búsqueda en internet respecto del domicilio señalado por el quejoso de la propaganda denunciada. (Fojas 30 a la 33 del expediente).

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/530/2024/GTO

- b) El treinta de abril de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia mediante la cual se hace constar, para todos los efectos legales, la búsqueda en internet de la razón social Mueblerías Nora; en el estado de Guanajuato, toda vez que su nombre fue localizado en otra búsqueda, en la estructura denunciada. (Fojas 34 a la 38 del expediente).
- c) El tres de mayo de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia mediante la cual se hace constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto del registro del candidato denunciado. (Fojas 71 a la 78 del expediente).
- d) El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia mediante la cual se hizo constar la consulta en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), con la finalidad de obtener el domicilio de Celso Antonio Mata Minutti a efecto de notificar el emplazamiento correspondiente (Fojas 117 a la 120 del expediente).
- e) El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia mediante la cual se hace constar para todos los efectos legales, la búsqueda en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) de los datos relacionados con la propaganda denunciada (Fojas 155 a 160 del expediente).
- f) El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, se levantó razón y constancia donde se hace constar la búsqueda en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos en la página <https://simeiv9.ine.mx/>, de los tickets 120940 y 120941. (Fojas 161 a 171 del expediente).

XIV. Acuerdo de alegatos. El nueve de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 309 a 310 del expediente).

XV. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/34280/2024 Once de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido político	311 a 317
Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/34281/2024 Once de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido político	318 a 323
Celso Antonio Mata Minutti	INE/UTF/DRN/34282/2024 Once de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del otrora candidato	324 a 329

XVI. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 330 y 331 del expediente)

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo

General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**³.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**⁴.

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de Previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 30 y 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Esto es así, ya que cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

A. Medidas Cautelares.

Al respecto, la parte quejosa solicitó la adopción de medidas cautelares en su escrito de queja, para que se ordenara al partido político Movimiento Ciudadano y al C. Celso Antonio Mata Minutti, para que retiraran el anuncio espectacular, ubicado en el Libramiento Poniente, Colonia El Pinito, 37985 San José Iturbide, Guanajuato, tal y como se transcribe a continuación:

“ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.

Las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar cualquier autoridad de conformidad con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a solicitud de parte interesada o de oficio para conservar la materia del Litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la substanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias. Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Aunado a que bajo la figura de TUTELA PREVENTIVA se ordene al Partido Político Movimiento Ciudadano y al C. Celso Antonio Mata Minutti, a que retiren el Anuncio espectacular, ubicado en el Libramiento Poniente., Colonia El Pinito, 37985 San José Iturbide, Gto. Correspondiendo a la imagen 2 y 3 de la presente denuncia.

En virtud de que los hechos denunciados podrían conculcar los bienes jurídicos tutelados por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 168 y 170 de La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, particularmente, la legalidad y equidad de las contiendas electorales, en términos de los dispuesto en los artículos 459, apartado 1, 472, apartado 6 y 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 4, apartado 2, 38, apartados 1 y 3; 39, apartado 1, 40, apartado 1, Y 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se solicita la adopción urgente de las medidas cautelares necesarias para hacer cesar las conductas que se denuncian, con la finalidad de prevenir daños irreparables.

Las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Este criterio ha sido reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.21/984, que es del tenor literal siguiente:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICION NO RIGE LA GARANTIA DE PREVIA AUDIENCIA. *Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por estos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias Y. sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no solo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.*

*Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de **evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Federal o la legislación electoral aplicable.***

*Además, de conformidad con la jurisprudencia transcrita, las medidas cautelares tienen como efecto **restablecer el ordenamiento jurídico***

***conculcado**, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.*

Por otro lado, debe considerarse que la propaganda electoral es una actividad lícita que influye decisivamente en la selección de los gobernantes y por esa razón ha sido objeto de una regulación concreta, entonces, permitir que la propaganda que hoy se denuncia continúe exhibida sin contar con los requisitos que la autoridad ha impuesto, sería permitir que se vulnere el principio de equidad e imparcialidad en la contienda electoral.

Sin duda la propaganda ha sido un mecanismo, no solo de los partidos políticos, sino de las personas que aspiran a un puesto de elección popular, para dar a conocer sus programas e ideas.”

En este sentido, es importante señalar que el Consejo General de este Instituto, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-36/2016, mediante Acuerdo INE/CG161/20165, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, determinó que no ha lugar a la solicitud de adoptar medidas cautelares en los procedimientos administrativos en materia de fiscalización; ello, al tenor de las siguientes consideraciones:

Conforme a lo que establecen los artículos 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 y 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento especializado en materia de fiscalización es relativo a las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados; por consiguiente, es un procedimiento especializado por su materia y por las instancias de la autoridad administrativa electoral que intervienen en su instrucción y resolución.

En ese sentido, dicho procedimiento forma parte de un sistema de fiscalización integrado por una pluralidad de elementos regulatorios, establecidos en la Base II del artículo 41 constitucional; en los artículos 190 a 200, y 425 a 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de

⁵ Al respecto la Sala Superior en el SUP-RAP-176/2016 (interpuesto por MORENA en contra del Acuerdo INE/CG161/2016) estableció que la medida cautelar es una resolución accesorio, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad. Asimismo, que la finalidad de ésta es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el agravio se vuelva irreparable -asegurando la eficacia de la resolución que se dicte-, por lo que al momento en que se dicte el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión litigiosa, su razón de ser desaparece.

Fiscalización; en virtud de ello, la integralidad del sistema de fiscalización implica que todos sus componentes arrojan información relativa a los ingresos y gastos de los sujetos obligados, de modo que la autoridad electoral puede obtener una visión exhaustiva de la situación contable de los sujetos obligados mediante la concatenación de la información obtenida por diversas vías.

Ahora bien, la medida cautelar es un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Derivado de ello, para el dictado de las medidas cautelares se hace necesario la presencia de los siguientes elementos:

- La apariencia del buen derecho, entendida como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;
- El peligro en la demora, relativo al temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; y
- La irreparabilidad de la afectación, que significa la afectación sobre derechos o principios que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

Sin embargo, en materia de fiscalización no existe norma jurídica alguna que otorgue a la autoridad electoral administrativa la facultad de ordenar esa clase de medidas en los procedimientos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que se estimó que no existen las condiciones de derecho necesarias y suficientes para establecer un criterio interpretativo conforme al cual puedan dictarse medidas cautelares en el procedimiento sancionador especializado en materia de fiscalización.

Así pues, ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni en el Reglamento de Fiscalización o en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan alguna atribución de la autoridad electoral administrativa –ya sea el Consejo General, la Comisión de Fiscalización y/o de la Unidad Técnica de Fiscalización- para decretar medidas cautelares dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de

fiscalización; de ahí que por cuanto hace al marco normativo, resulte que no ha lugar la adopción de medidas cautelares en el procedimiento en comento, pues no existe fundamento jurídico para que sean ordenadas por la autoridad electoral administrativa.

Aunado a ello, la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización sería una determinación de la autoridad encaminada a suspender ciertos hechos u actos presuntamente irregulares o contrarios a la ley; sin embargo, siendo las medidas cautelares una medida provisional, que no constituye un juicio definitivo sobre la controversia de fondo, su imposición dentro de un Proceso Electoral de esta naturaleza puede causar un daño irreparable al denunciado, al verse afectado en la esfera de sus derechos.

Como se puede apreciar, si bien las medidas cautelares puede ser solicitadas por una de las partes en un procedimiento administrativo, no debemos pasar por alto que el artículo 16 de la Constitución establece que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*, asimismo el artículo 17 señala que *“toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes”*; por lo que en el caso específico del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se estima que el debido proceso y el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, hacen improcedente la implementación de la medida cautelar.

Adicionalmente, el once de febrero de dos mil veintitrés, el entonces Magistrado Presidente de la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, integró el expediente SUP-RAP-32/2023, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, el cual, fue resuelto en sesión pública celebrada el primero de marzo de dos mil veintitrés, determinó lo siguiente:

“(…)

3.2.2. Decisión.

Al efecto, la Titular de la UTF al dictar el acuerdo de admisión y acumulación de la queja presentada por el PRD señaló, en lo que interesa, que no era procedente su solicitud de dictar medidas cautelares, en tanto que, el Consejo General de INE al emitir el acuerdo INE/CG161/20166, determinó que no ha lugar a la solicitud de medidas cautelares en los procedimientos administrativos en materia de fiscalización, al no existir fundamento legal que le permita ordenarlas, conforme a lo siguiente:

(…)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/530/2024/GTO**

*A partir de lo anterior es que se califica como **infundada** la supuesta omisión alegada por la recurrente, en tanto que la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE sí se pronunció en torno a la referida solicitud de emisión de medidas cautelares, aunque en sentido diverso a lo pretendido por el PRD.*

(...)

*No obstante lo anterior, esta Sala Superior considera **inoperantes** los motivos de disenso, porque si bien lo procedente sería ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que se pronuncie a través del órgano que estime pertinente, en torno a la solicitud de medidas cautelares formulada por el Partido de la Revolución Democrática, lo cierto es que ello a ningún fin práctico llevaría, toda vez que, en primer lugar la etapa de precampaña concluyó el doce de febrero de dos mil veintitrés, de conformidad con el Acuerdo IEEM/CG/52/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aunado a que, el partido político recurrente se abstiene de exponer en la presente instancia las razones que denoten la necesidad de la emisión de las medidas cautelares.*

(...)

RESUELVE

ÚNICO. *Se **confirma** el acto materia de controversia, por las razones que se precisan en la ejecutoria.*

(...)"

En atención a las consideraciones anteriores, la autoridad administrativa electoral establece que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización debe prevalecer el criterio consistente en que **no ha lugar a decretar de medidas cautelares** en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, **en consecuencia, la solicitud del quejoso no es procedente.**

Finalmente, si bien es cierto que se admitió el escrito de queja, lo cierto es que el quejoso señaló la denuncia por la colocación de un anuncio espectacular, que incumple con los requisitos legales establecidos en el Reglamento de Fiscalización, específicamente por la omisión de colocar el respectivo ID INE proporcionado por el Registro Nacional de Proveedores, mientras que en dicho escrito señaló además la adopción de medidas cautelares, que son procedentes éstas sólo en la vía de quejas ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, que es la autoridad competente para darle trámite a los procedimientos especiales sancionadores, supuestos que son contrarios a lo solicitado por el quejoso y por lo cual no es procedente.

El quejoso pasó desapercibido que las medidas cautelares sólo pueden solicitarse en materia electoral tratándose de los procedimientos especiales sancionadores,

que son competencia de diferente Unidad de la que esta autoridad fiscalizadora ejerce sus atribuciones, y las disposiciones normativas a que se refieren en materia electoral dichas medidas se encuentran establecidas, en ese sentido, para el procedimiento distinto al fiscalizador en los artículos 458, numeral 2, 463 Bis, 468, numeral 4, 471, numeral 3, inciso f), 473, numeral 1, 474 Bis y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 109, numeral 1, inciso b) y numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

B. Causales de sobreseimiento

Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

**“Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

*1. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia**
(...)”*

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I, del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren

contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

A mayor abundamiento, los hechos materia del presente procedimiento se describen a continuación:

Se recibió un escrito de queja presentado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del partido político **Movimiento Ciudadano**, así como de **Celso Antonio Mata Minutti**, otrora candidato a la presidencia municipal de San José Iturbide, Guanajuato, por la presunta colocación de un anuncio espectacular, que incumple con los requisitos legales establecidos en el Reglamento de Fiscalización, específicamente por la omisión de colocar el respectivo ID INE proporcionado por el Registro Nacional de Proveedores, hechos que acreditarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora acordó iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve.



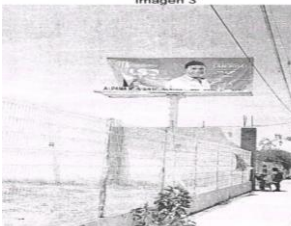

a) Gastos denunciados en el escrito de queja

Ahora bien, del análisis a la narrativa de hechos denunciados en el escrito de queja, se advirtió que el quejoso presentó como pruebas dos imágenes insertas en el escrito, consistentes en el espectacular denunciado, del que dio como referencia la liga electrónica https://maps.app.goo.gl/S6Md4XUBuCkHTJYh7?g_st=ig, que corresponde a la ubicación Libramiento Poniente, Colonia El Pinito, 37985 San José Iturbide, Guanajuato.

Por tratarse de propaganda colocada en vía pública, fue necesario solicitar a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral llevar a cabo, en el ejercicio de sus funciones de Oficialía Electoral, la certificación de la inspección ocular respecto de la colocación del anuncio denunciado, lo anterior a efecto de verificar la existencia y contenido del mismo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/530/2024/GTO**

Por lo anterior, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, remitió el acta circunstanciada⁶ INE/OE/GTO/JDE-02/001/2024 de fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro; mediante la cual se hace constar lo siguiente:

Id	Domicilio	Resultado de OE	Muestra	Descripción proporcionada por OE
1	Libramiento Poniente esquina con la Calle Manuel Doblado, Colonia El Pinito, San José Iturbide, Guanajuato	Localizado Acta INE/OE/GTO/JDE-02/001/2024	<p style="text-align: center;">Imagen 1 Vista hacia el norte</p>  <p style="text-align: center;">Imagen 2 Vista hacia el Sur</p>  <p style="text-align: center;">Imagen 3</p>  	<p>La ubicación del predio en el que se localiza la propaganda es Libramiento Poniente esquina con la calle Manuel Doblado, Colonia el Pinito, San José Iturbide, Guanajuato, frente al cuál se localiza un negocio denominado "Farmacias del Ahorro". El anuncio verificado posee unas dimensiones aproximadas de cinco punto veinte (5.20) metros por dos punto cuarenta (2.40) metros, resultando ser dos (2) lonas sobre una estructura metálica, cada una localizada en ambas caras de la estructura en las que se ubican. ambas con el mismo diseño, en el que puede observarse un fondo en color naranja, con texto en color blanco, al centro la fotografía de una persona, con camisa blanca, en cuya manga se aprecia la bandera de México, a cuyo lado izquierdo puede leerse "VOTA CELSO MATA PRESIDENTE SAN JOSÉ ITURBIDE" del lado derecho de la fotografía puede leerse "¡COMO TÚ, yo sí QUIERO A SAN JOSÉ! EL 2 DE JUNIO VOTA MOVIMIENTO CIUDADANO" observándose el logotipo del partido referido, con un "tache" en color negro por encima, a modo de simular un voto. Asimismo, en el extremo derecho puede observarse el símbolo de reciclaje y, en orientación vertical, la frase "CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN JOSÉ ITURBIDE"</p> <p>(...)</p> <p>De conformidad con las medidas aproximadas, asentadas en el numeral anterior, la superficie del anuncio alcanzaría los doce punto cuarenta y ocho metros cuadrados (12.48 mts²), siendo que las lonas se encuentran colocadas en una estructura metálica, de aproximadamente una altura total de 10 metros.</p> <p>(...)</p> <p>De la inspección ocular se observa que dichas lonas NO cuentan con el identificador "ID-INE".</p>

En el mismo sentido, siguiendo la línea de investigación, se solicitó a la Dirección de Auditoría información respecto a si los elementos denunciados fueron reportados

⁶ Debe precisarse que las actas circunstanciadas de oficialía electoral, constituyen pruebas documentales públicas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/530/2024/GTO

en el Sistema Integral de Fiscalización, de no ser así, se le diera seguimiento en el marco de la revisión de informes de ingresos y gastos del periodo de campaña que presentara el partido Movimiento Ciudadano para la presidencia municipal de San José Iturbide, Guanajuato, dicha observación fuera objeto de pronunciamiento en los oficios de errores y omisiones correspondientes al instituto político incoado.

En ese sentido, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado en los términos siguientes:

“(…)

Derivado de lo anterior, le informo que de la revisión al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), apartado “Espectaculares y demás”, se observó que durante el monitoreo de vía pública realizado el pasado 18 de abril del año en curso, fueron capturados los tickets 120940 y 120941, en dichos tickets se observa los espectaculares señalados en la queja. Adicionalmente, de la revisión al SIF, en específico a la contabilidad con ID 11892 que corresponde al C. Celso Antonio Mata Minutti, candidato a presidente municipal del municipio de San José Iturbide, Guanajuato, se observó que no ha sido reportado el gasto por dichos espectaculares.

Finalmente, se le informa que se dará seguimiento en el marco de la revisión del informe de ingresos y gastos del primer periodo de campaña, que presente MC para el cargo de presidencia municipal del municipio de San José Iturbide en el estado de Guanajuato..

(…)”

Derivado de la respuesta proporcionada por la Dirección de Auditoría es que se levantó razón y constancia para la búsqueda en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos respecto del registro de propaganda en la vía pública en el domicilio de Libramiento Poniente, Colonia El Pinito, municipio de San José Iturbide, en el estado de Guanajuato, identificándose los dos hallazgos señalados por la Dirección de Auditoría, que proporcionó mediante oficio INE/UTF/DA/1554/2024, con los tickets 120940 y 120941, como se muestra de la siguiente manera:

Fecha de creación	Fecha de sincronización	Estatus	Ticket	Folio	Proceso	Entidad	Notificado
18 abril de 2024	18 abril de 2024	Validado	120940	INE-VP-0002649	CAMPAÑA	GUANAJUATO	Si

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/530/2024/GTO






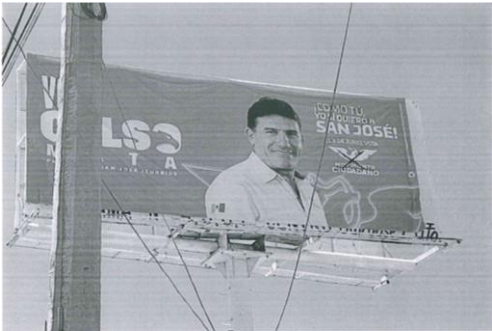




<div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center;"> <div style="text-align: center;"> <p>Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos</p> <p>Monitoreo de espectaculares y Propaganda en Via Pública</p> <p>Procesos electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024</p> </div> </div> <p style="font-size: 8px;">Folio del monitoreo: INE-VP-0002649 Estatus: Validado Fecha y Hora de Monitoreo: 4/18/2024 2:02:00 PM</p> <hr style="border: 1px solid #800080;"/> <p style="text-align: center; font-weight: bold; font-size: 10px;">Detalle del Hallazgo</p> <table style="width: 100%; font-size: 8px;"> <tr> <td style="width: 30%;">Datos generales</td> <td style="width: 35%;"> Proceso Electoral: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 Entidad: GUANAJUATO Municipio: SAN JOSE ITURBIDE Proceso: CAMPAÑA Ámbito: LOCAL </td> <td style="width: 35%;"> Ubicación Calle: LIB. PONIENTE Colonia: EL PANTEON Número: 877 Código Postal: 37985 Entre Calle: BLVD. VICENTE VALTIERRA Y Calle: BLVD. LA LUZ Referencia: ENFRENTA DE LA FARMACIA DEL AHORRO Latitud: 20.99055862426758 Longitud: -100.3927993774414 </td> </tr> </table> <div style="font-size: 8px;"> <p>Descripción de Hallazgo(s)</p> <p>Tipo de Hallazgo: PANORÁMICOS O ESPECTACULARES Alto: 6.0 metros Ancho: 10.0 metros Cantidad: Duración: Lema: ICOMO TÚ, YO SI QUERÍA SAN JOSÉ! ID-INE: NO CUENTA CON ID INE Tipo Beneficio: DIRECTO Información Adicional:</p> </div>	Datos generales	Proceso Electoral: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 Entidad: GUANAJUATO Municipio: SAN JOSE ITURBIDE Proceso: CAMPAÑA Ámbito: LOCAL	Ubicación Calle: LIB. PONIENTE Colonia: EL PANTEON Número: 877 Código Postal: 37985 Entre Calle: BLVD. VICENTE VALTIERRA Y Calle: BLVD. LA LUZ Referencia: ENFRENTA DE LA FARMACIA DEL AHORRO Latitud: 20.99055862426758 Longitud: -100.3927993774414	<div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center;"> <div style="text-align: center;"> <p>Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos</p> <p>Monitoreo de espectaculares y Propaganda en Via Pública</p> <p>Procesos electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024</p> </div> </div> <p style="font-size: 8px;">Folio del monitoreo: INE-VP-0002649 Estatus: Validado Fecha y Hora de Monitoreo: 4/18/2024 2:02:00 PM</p> <hr style="border: 1px solid #800080;"/> <p style="text-align: center; font-weight: bold; font-size: 10px;">Detalle del Hallazgo</p> <table style="width: 100%; font-size: 8px;"> <tr> <th style="background-color: #800080; color: white;">Beneficiado(s)</th> <th style="background-color: #800080; color: white;">Tipo Asociación</th> <th style="background-color: #800080; color: white;">Sujeto Obligado</th> <th style="background-color: #800080; color: white;">Cargo</th> <th style="background-color: #800080; color: white;">Beneficiado(s)</th> <th style="background-color: #800080; color: white;">ID Contabilidad</th> </tr> <tr> <td style="background-color: #800080; color: white;">PARTIDO</td> <td style="background-color: #800080; color: white;">MOVIMIENTO CIUDADANO</td> <td style="background-color: #800080; color: white;">PRESIDENTE MUNICIPAL</td> <td style="background-color: #800080; color: white;">CELSO ANTONIO MATA MINUTTI ()</td> <td style="background-color: #800080; color: white;">11892</td> <td style="background-color: #800080; color: white;"></td> </tr> </table> <hr style="border: 1px solid #800080;"/> <p style="text-align: center; font-weight: bold; font-size: 10px;">Detalle del Hallazgo</p>	Beneficiado(s)	Tipo Asociación	Sujeto Obligado	Cargo	Beneficiado(s)	ID Contabilidad	PARTIDO	MOVIMIENTO CIUDADANO	PRESIDENTE MUNICIPAL	CELSO ANTONIO MATA MINUTTI ()	11892	
Datos generales	Proceso Electoral: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 Entidad: GUANAJUATO Municipio: SAN JOSE ITURBIDE Proceso: CAMPAÑA Ámbito: LOCAL	Ubicación Calle: LIB. PONIENTE Colonia: EL PANTEON Número: 877 Código Postal: 37985 Entre Calle: BLVD. VICENTE VALTIERRA Y Calle: BLVD. LA LUZ Referencia: ENFRENTA DE LA FARMACIA DEL AHORRO Latitud: 20.99055862426758 Longitud: -100.3927993774414														
Beneficiado(s)	Tipo Asociación	Sujeto Obligado	Cargo	Beneficiado(s)	ID Contabilidad											
PARTIDO	MOVIMIENTO CIUDADANO	PRESIDENTE MUNICIPAL	CELSO ANTONIO MATA MINUTTI ()	11892												

Fecha de creación	Fecha de sincronización	Estatus	Ticket	Folio	Proceso	Entidad	Notificado
18 abril de 2024	18 abril de 2024	Validado	120941	INE-VP-0002649	CAMPAÑA	GUANAJUATO	Si

<div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center;"> <div style="text-align: center;"> <p>Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos</p> <p>Monitoreo de espectaculares y Propaganda en Via Pública</p> <p>Procesos electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024</p> </div> </div> <p style="font-size: 8px;">Folio del monitoreo: INE-VP-0002649 Estatus: Validado Fecha y Hora de Monitoreo: 4/18/2024 2:06:00 PM</p> <hr style="border: 1px solid #800080;"/> <p style="text-align: center; font-weight: bold; font-size: 10px;">Detalle del Hallazgo</p> <table style="width: 100%; font-size: 8px;"> <tr> <td style="width: 30%;">Datos generales</td> <td style="width: 35%;"> Proceso Electoral: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 Entidad: GUANAJUATO Municipio: SAN JOSE ITURBIDE Proceso: CAMPAÑA Ámbito: LOCAL </td> <td style="width: 35%;"> Ubicación Calle: CALLE MANUEL DOBLADO Colonia: EL PANTEON Número: 2 Código Postal: 37985 Entre Calle: BLVD. VICENTE VALTIERRA Y Calle: BLVD. LA LUZ Referencia: ENFRENTA DE LA FARMACIA DEL AHORRO Latitud: 20.99843406677246 Longitud: -100.39310455322266 </td> </tr> </table> <div style="font-size: 8px;"> <p>Descripción de Hallazgo(s)</p> <p>Tipo de Hallazgo: PANORÁMICOS O ESPECTACULARES Alto: 8.0 metros Ancho: 12.0 metros Cantidad: Duración: Lema: ICOMO TÚ, YO SI QUERÍA SAN JOSÉ! ID-INE: NO CUENTA CON ID INE Tipo Beneficio: DIRECTO Información Adicional: SIN NÚMERO DE INE</p> </div>	Datos generales	Proceso Electoral: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 Entidad: GUANAJUATO Municipio: SAN JOSE ITURBIDE Proceso: CAMPAÑA Ámbito: LOCAL	Ubicación Calle: CALLE MANUEL DOBLADO Colonia: EL PANTEON Número: 2 Código Postal: 37985 Entre Calle: BLVD. VICENTE VALTIERRA Y Calle: BLVD. LA LUZ Referencia: ENFRENTA DE LA FARMACIA DEL AHORRO Latitud: 20.99843406677246 Longitud: -100.39310455322266	<div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center;"> <div style="text-align: center;"> <p>Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos</p> <p>Monitoreo de espectaculares y Propaganda en Via Pública</p> <p>Procesos electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024</p> </div> </div> <p style="font-size: 8px;">Folio del monitoreo: INE-VP-0002649 Estatus: Validado Fecha y Hora de Monitoreo: 4/18/2024 2:06:00 PM</p> <hr style="border: 1px solid #800080;"/> <p style="text-align: center; font-weight: bold; font-size: 10px;">Detalle del Hallazgo</p> <table style="width: 100%; font-size: 8px;"> <tr> <th style="background-color: #800080; color: white;">Beneficiado(s)</th> <th style="background-color: #800080; color: white;">Tipo Asociación</th> <th style="background-color: #800080; color: white;">Sujeto Obligado</th> <th style="background-color: #800080; color: white;">Cargo</th> <th style="background-color: #800080; color: white;">Beneficiado(s)</th> <th style="background-color: #800080; color: white;">ID Contabilidad</th> </tr> <tr> <td style="background-color: #800080; color: white;">PARTIDO</td> <td style="background-color: #800080; color: white;">MOVIMIENTO CIUDADANO</td> <td style="background-color: #800080; color: white;">PRESIDENTE MUNICIPAL</td> <td style="background-color: #800080; color: white;">CELSO ANTONIO MATA MINUTTI ()</td> <td style="background-color: #800080; color: white;">11892</td> <td style="background-color: #800080; color: white;"></td> </tr> </table> <hr style="border: 1px solid #800080;"/> <p style="text-align: center; font-weight: bold; font-size: 10px;">Detalle del Hallazgo</p>	Beneficiado(s)	Tipo Asociación	Sujeto Obligado	Cargo	Beneficiado(s)	ID Contabilidad	PARTIDO	MOVIMIENTO CIUDADANO	PRESIDENTE MUNICIPAL	CELSO ANTONIO MATA MINUTTI ()	11892	
Datos generales	Proceso Electoral: PROCESO ELECTORAL CONCURRENTE 2023-2024 Entidad: GUANAJUATO Municipio: SAN JOSE ITURBIDE Proceso: CAMPAÑA Ámbito: LOCAL	Ubicación Calle: CALLE MANUEL DOBLADO Colonia: EL PANTEON Número: 2 Código Postal: 37985 Entre Calle: BLVD. VICENTE VALTIERRA Y Calle: BLVD. LA LUZ Referencia: ENFRENTA DE LA FARMACIA DEL AHORRO Latitud: 20.99843406677246 Longitud: -100.39310455322266														
Beneficiado(s)	Tipo Asociación	Sujeto Obligado	Cargo	Beneficiado(s)	ID Contabilidad											
PARTIDO	MOVIMIENTO CIUDADANO	PRESIDENTE MUNICIPAL	CELSO ANTONIO MATA MINUTTI ()	11892												

Los hallazgos obtenidos coinciden con los conceptos denunciados que presuntamente benefician a Celso Antonio Mata Minutti y al partido Movimiento Ciudadano, los cuales se identifican con el folio INE-VP-0002649, por lo que fueron localizados los elementos denunciados consistentes en un panorámico espectacular por ambos lados, lo cual se observa en el cuadro siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/530/2024/GTO**

Elemento Denunciado		Hallazgo en SIMEI																
1	<p>Libramiento Poniente, Colonia El Pinito, 37985, San José Iturbide, Guanajuato</p> 	<p style="text-align: center;">Ticket 120940</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center;">  <p style="font-size: small;">Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos Monitoreo de espectaculares y Propaganda en Via Pública Procesos electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024</p>  </div> <p style="font-size: x-small;">Folio del monitoreo: INE/VP-0002649 Estado: Validado Fecha y Hora de Monitoreo: 4/18/2024 2:02:00 PM</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; font-size: x-small;"> <thead> <tr style="background-color: #e91e63; color: white;"> <th colspan="5">Beneficiado(s)</th> </tr> <tr style="background-color: #e91e63; color: white;"> <th>Tipo Asociación</th> <th>Sujeto Obligado</th> <th>Cargo</th> <th>Beneficiado(s)</th> <th>ID Contabilidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PARTIDO</td> <td>MOVIMIENTO CIUDADANO</td> <td>PRESIDENTE MUNICIPAL</td> <td>CELSO ANTONIO MATA MINUTTI ()</td> <td>11892</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center; font-size: x-small; background-color: #e91e63; color: white; margin-top: 5px;">Detalle del Hallazgo</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;">   </div>		Beneficiado(s)					Tipo Asociación	Sujeto Obligado	Cargo	Beneficiado(s)	ID Contabilidad	PARTIDO	MOVIMIENTO CIUDADANO	PRESIDENTE MUNICIPAL	CELSO ANTONIO MATA MINUTTI ()	11892
Beneficiado(s)																		
Tipo Asociación	Sujeto Obligado	Cargo	Beneficiado(s)	ID Contabilidad														
PARTIDO	MOVIMIENTO CIUDADANO	PRESIDENTE MUNICIPAL	CELSO ANTONIO MATA MINUTTI ()	11892														
2	<p>Libramiento Poniente, Colonia El Pinito, 37985, San José Iturbide, Guanajuato</p> 	<p style="text-align: center;">Ticket 120941</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between; align-items: center;">  <p style="font-size: small;">Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos Monitoreo de espectaculares y Propaganda en Via Pública Procesos electorales Federal y Locales concurrentes 2023-2024</p>  </div> <p style="font-size: x-small;">Folio del monitoreo: INE/VP-0002649 Estado: Validado Fecha y Hora de Monitoreo: 4/18/2024 2:06:00 PM</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; font-size: x-small;"> <thead> <tr style="background-color: #e91e63; color: white;"> <th colspan="5">Beneficiado(s)</th> </tr> <tr style="background-color: #e91e63; color: white;"> <th>Tipo Asociación</th> <th>Sujeto Obligado</th> <th>Cargo</th> <th>Beneficiado(s)</th> <th>ID Contabilidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PARTIDO</td> <td>MOVIMIENTO CIUDADANO</td> <td>PRESIDENTE MUNICIPAL</td> <td>CELSO ANTONIO MATA MINUTTI ()</td> <td>11892</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center; font-size: x-small; background-color: #e91e63; color: white; margin-top: 5px;">Detalle del Hallazgo</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;">   </div>		Beneficiado(s)					Tipo Asociación	Sujeto Obligado	Cargo	Beneficiado(s)	ID Contabilidad	PARTIDO	MOVIMIENTO CIUDADANO	PRESIDENTE MUNICIPAL	CELSO ANTONIO MATA MINUTTI ()	11892
Beneficiado(s)																		
Tipo Asociación	Sujeto Obligado	Cargo	Beneficiado(s)	ID Contabilidad														
PARTIDO	MOVIMIENTO CIUDADANO	PRESIDENTE MUNICIPAL	CELSO ANTONIO MATA MINUTTI ()	11892														

Así también, continuando con el proceso de fiscalización, mediante el oficio INE/UTF/DA/19292/2024 de errores y omisiones, derivado de la revisión de los

informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo de campaña del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, notificado al partido **Movimiento Ciudadano** el trece de mayo de dos mil veinticuatro, fueron notificados los hallazgos anteriores consistentes en panorámicos espectaculares, como se indicó en el apartado denominado “Monitoreos de espectaculares y propaganda en la vía pública”, y que se muestra a continuación:

“(…)

Monitoreos de espectaculares y propaganda en la vía pública

Presidentes Municipales

*14. De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que no se encuentran reportados en su informe, como se detalla en el **Anexo 3.5.1.B** del presente oficio.*

*Los testigos de los monitoreos de espectaculares y propaganda en vía pública podrán ser consultados en el anexo referido, columna “**AK**” denominada “Dirección URL”.*

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*
- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- Los avisos de contratación respectivos.*
- Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.*
- El informe pormenorizado de espectaculares.*

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- *El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

En caso de donaciones:

- *Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*

En caso de comodatos:

- *El documento del criterio de valuación utilizado.*

En todos los casos:

- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*
- *En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.*
- *La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.*
- *En caso de que la propaganda correspondiente a bardas, vallas y pantallas, la relación detallada.*
- *Los permisos de autorización para la colocación de mantas con todos los requisitos que establece la normativa.*
- *La o las identificaciones de las personas que autorizan la colocación de las mantas.*
- *En su caso, la cédula de prorrato correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.*


**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/530/2024/GTO**

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, incisos i) y n), 54, numeral 1, 55, numeral 1, 56, numerales 3 y 4, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63 y 79, numeral 1, inciso b), de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, numeral 1, 47, numerales 1, inciso a) y 2, 74, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 205, 207, 208, 209, 210, 216, 218, 223, numerales 3, incisos i), 7 y 8; 237, 243; 245, 261, numeral 3, 261 Bis, 296, numeral 1, 319 y 320, del RF, en relación con el Acuerdo CF/010/2023.

(...)"

Al respecto, en el contenido del anexo **3.5.1 B del oficio de errores y omisiones**, se localizaron los tickets señalados e identificados con los números 120940 y 120941, mismos que coinciden con conceptos denunciados por el quejoso, como se muestra a continuación:



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS
PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024
REVISIÓN DEL INFORME DE CAMPAÑA
ESTADO DE GUANAJUATO
MOVIMIENTO CIUDADANO
GASTOS NO REPORTADOS MONITOREO EN VIA PUBLICA
Anexo 3.5.1.B

Cons.	ID	Encuesta Respuesta	TicketID	Fecha	Folio	Estatus	Entidad	Municipio	Proceso Especifico	Ámbito	Distritos Federales	Ubicación	Número	Código Postal	Entre Calle	Y Calle	Referencia	Tipo de Anuncio
40	174434	120378	120940	4/18/2024	INE-VP-0002649	Validado	GUANAJUATO	IN JOSE ITURBI	CAMPAÑA	LOCAL	N/A	LIB. PONIENTE&EL PINTO&20.99905586 2426758&- 100.3927953774414	877	37985	VICENTE VALTELVD.	LA LUZLA FARMACIA		PANORÁMICOS O ESPECTACULARES
41	174435	120379	120941	4/18/2024	INE-VP-0002649	Validado	GUANAJUATO	IN JOSE ITURBI	CAMPAÑA	LOCAL	N/A	CALLE MANUEL DOBLADO&EL PINTO&20.99843406 677246&- 100.39310455322266	2	37985	VICENTE VALTELVD.	LA LUZLA FARMACIA		PANORÁMICOS O ESPECTACULARES

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/530/2024/GTO

		UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA ÁMBITO LOCAL MOVIMIENTO CIUDADANO MONITOREO EN LA VÍA PÚBLICA Anexo 17_MC_GT. Gasto no reportado (Valuaciones)										
		Cons.	Periodo federal	ID	Encuesta Respuestald	Ticketid	Fecha	Folio	Estatus	Entidad	Municipio	Proceso Especifico
33	2	174434	120378	120940	4/18/2024	INE-VP-0002649	Validado	GUANAJUATO	AN JOSE ITURBII	CAMPAÑA	LOCAL	
34	2	174435	120379	120941	4/18/2024	INE-VP-0002649	Validado	GUANAJUATO	AN JOSE ITURBII	CAMPAÑA	LOCAL	

Es trascendente señalar que de conformidad con el Punto Quinto anexo 3 del Acuerdo CF/010/2023⁷, la autoridad electoral llevó a cabo el monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en la vía pública que promuevan a entre otras, a candidaturas, durante las campañas, de los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, con base en el SIMEI, mediante el cual se obtienen muestras de propaganda.

El SIMEI como sistema que contribuye a detectar anuncios espectaculares colocados en la vía pública y, facilita la búsqueda de publicidad y propaganda en medios impresos de circulación nacional y local, para cotejar con los reportes de los aspirantes, precandidatos, candidatos independientes y de partidos políticos y coaliciones, es un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Es importante considerar que, el monitoreo de espectaculares, constituye un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los partidos políticos en el periodo de campaña;

⁷ Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los procesos electorales federal y locales concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

De igual manera, el monitoreo de propaganda colocada en vía pública, constituye una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que la propaganda colocada en vía pública cumpla con los requisitos establecidos y, que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Como se advierte, el monitoreo de propaganda colocada en vía pública permite a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de los Informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora, y de la integralidad que debe prevalecer en los procedimientos de revisión de informes, es que será en el Dictamen y Resolución respectiva en donde se determinarán los resultados a los que arribó esta autoridad respecto del cumplimiento de las obligaciones en materia de financiamiento y gasto derivados de la conciliación de los registros en el SIMEI.

Finalmente, es importante señalar que la determinación de valor de gastos cuando se actualicen no reportes se realiza de conformidad con el artículo 27, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; por lo que de igual forma dicha situación formará parte integral del Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente.

Bajo esa tesitura, y toda vez que la conducta denunciada, consistente en el probable incumplimiento del partido Movimiento Ciudadano y de Celso Antonio Mata Minutti, respecto de la colocación de un anuncio espectacular que no cuenta con el respectivo ID INE, espectacular ubicado en Libramiento Poniente, Colonia El Pinito, 37985, San José Iturbide, Guanajuato, ha sido observada en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral que transcurre, específicamente en la **conclusión 6_C11_GT**, del Dictamen Consolidado respecto a Movimiento Ciudadano, resulta un hecho futuro de realización cierta el pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados en el Dictamen correspondiente, por lo que procede **sobreseer** el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, el presente procedimiento se ha quedado sin materia por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002⁸, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

*Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de **improcedencia** en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.*

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/530/2024/GTO**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.
La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”*

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que las operaciones y gastos relacionados con la propaganda denunciada en la vía pública en San José Iturbide, Guanajuato, fueron observados a los sujetos denunciados en el marco de la revisión de los informes de campaña y serán materia de pronunciamiento en el Dictamen y en su caso, en la Resolución correspondiente, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a los hechos denunciados.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del partido político Movimiento Ciudadano y de su otrora candidato a la presidencia municipal de San José Iturbide, Guanajuato, Celso Antonio Mata Minutti, en los términos del **Considerando 3** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al Partido Acción Nacional, a Movimiento Ciudadano y a Celso Antonio Mata Minutti a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/530/2024/GTO**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**